

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5437-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO  
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

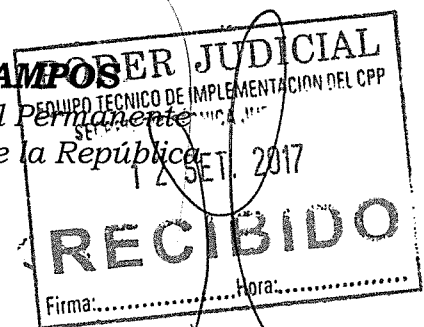
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Julio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 387-2017**, interpuesto por los agraviados- Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía-, en el **Proceso Nro. 142-2016**, seguido contra Jorge Luis Maldonado Pacheco por el delito contra el patrimonio- usurpación agravada- en agravio de los mencionados quejosos, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

**Norma:** inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, siete de julio de dos mil diecisiete.-

**I. VISTOS**

El recurso de casación interpuesto por los agraviados Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía, contra el auto de vista de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete – folios doscientos setenta y cinco –, que confirmó el auto de fecha dos de junio del dos mil dieciséis -folios ciento treinta y cuatro-, que dispuso el sobreseimiento de la causa en el extremo seguido contra Jorge Luis Maldonado Pacheco por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada- en agravio de Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía. Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

**II. CONSIDERANDO:**

2.1 La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el



recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

**2.2** La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto a la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

**2.3** Los recurrentes Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía en el escrito de casación- folios doscientos noventa y uno - invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial- inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal - por inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías , y , una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación- causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 citado Código, respectivamente-, alegando que: **i)** la Sala Penal de Apelaciones de San Martín al emitir la resolución recurrida, no tomó en consideración lo establecido en el artículo 409° numeral 1 del Código Procesal Penal, que establece que el Tribunal Revisor podrá declarar la nulidad de una resolución en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; **ii)** la resolución recurrida se emitió sin la debida motivación, sin un correcto análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, habiéndose expedido sin la aplicación de la ley penal necesaria, avalando un instituto legal inexistente a favor del Ministerio Público, como es el retiro de la acusación formalizada en la etapa intermedia sin intervención judicial, inaplicando lo previsto en el artículo 339° inciso 2 del Código Procesal Penal; y **iii)** desarrollo



jurisprudencial respecto: "los preceptos para deducir la nulidad de los actuados cuando se avale, admita o se omita el pronunciamiento ante instituciones inexistentes en perjuicio del agraviado y peor aún tratándose del agraviado el Poder Judicial.

**2.4** En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que los recurrentes no han cumplido con este presupuesto, ya que si bien recurrió contra un auto de

~~vista - resolución del diez del febrero de dos mil diecisiete -, pues se trata de un auto que confirmó una de primera instancia, que dispuso el sobreseimiento de la causa seguida Jorge Luis Maldonado Pacheco por el delito contra el patrimonio - usurpación agravada- en agravio de Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía; este ilícito penal en su extremo mínimo legal no supera los seis años de pena privativa de libertad; sin embargo, habiendo alegado la causal excepcional este presupuesto objetivo se encuentra superado.~~

**2.5** En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos; se tiene por un lado, que los recurrentes son una parte procesal- agraviados-, por lo que se encuentran con legitimación activa para recurrir la resolución referida - literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal-, y, por otro lado, respecto de que si existe un agravio en perjuicio de los recurrentes, estos cuestionan la mencionada resolución de vista que confirmó de la primera instancia- literal "a" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-.

**2.6** Que, si bien los recurrentes Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía, han señalado expresamente como causal de casación - inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 429° del citado Código-; esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina



jurisprudencial; al respecto debe precisarse que el referido interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a: la unificación de interpretaciones contradictorias- jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de ~~especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del~~

~~recurrente-~~ defensa del *ius constitutionis*-. Sin embargo, se advierte que a través de este recurso extraordinario, que los recurrentes- si bien mencionan un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial- no se ha precisado la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, ni los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión; orientándose su recurso de agravios en cuestionar la actividad jurisdiccional que realizaron en el proceso el representante del Ministerio Público, el Juzgado de Investigación Preparatoria y la Sala Penal de Apelaciones de San Martín competentes al caso sub litis, la misma que no puede ser amparado por este medio impugnatorio extraordinario, máxime si dichos actos procesales ejercidos en su calidad Magistrados lo han realizado de conformidad con lo establecido en el Código adjetivo – véase artículos 344°, 345°, 346°, 347° y 348° del Código Procesal Penal-; asimismo los recurrentes sostienen que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 409° inciso 1° del Código Procesal Penal; sin embargo la Sala Revisora - Sala Penal de Apelaciones de San Martín- al emitir la resolución del diez de febrero del dos mil diecisiete, materia de cuestionamiento, lo realizó en base al análisis de los medios probatorios y actuaciones procesales realizadas en el transcurso del proceso, no considerando el citado Tribunal Revisor que existan nulidades



absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, habiendo emitido dicha resolución con una debida motivación- véase considerando sexto donde obran los fundamentos en que descansa su decisión, las cuales se encuentran con arreglo a ley-; por último, en el caso sub litis, el representante del Ministerio Público – Titular de la acción penal – lo que realizó fue una Subsanación de acusación – véase dictamen fiscal obrante a folios noventa y siete- ello de conformidad con lo establecido en el artículo 352° inciso 2 del Código Procesal Penal, el mismo que fue de conocimiento del agraviado Alejandro Castillo Martínez, quien interpuso recurso de apelación – véase folios ciento veintidós-, y resuelto mediante resolución del veintisiete de mayo del dos mil dieciséis que resolvió rechazar liminarmente el recurso de apelación- véase folios ciento veintisiete-. Por lo que, al no consignarse los requisitos antes citados en su recurso- conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430° del Código Procesal Penal- sus fundamentos, así desarrollados, carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales, por lo que su recurso deviene en inadmisibile.

- 2.7 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los agraviados Alejandro Castillo Martínez y Anifa Delgado Mejía, contra el



auto de vista de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete – folios doscientos setenta y cinco –, que confirmó el auto de fecha dos de junio del dos mil dieciséis -folios ciento treinta y cuatro -, que dispuso el sobreseimiento de la causa en el extremo seguido contra Jorge Luis Maldonado Pacheco por el delito contra el patrimonio – usurpación agravada- en agravio de Alejandro Castillo Martínez y Anita Delgado Mejía.

**II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria ~~cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo~~ quinientos seis del Código Procesal Penal.

**III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

**IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviniendo la señora jueza suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.

S.S.

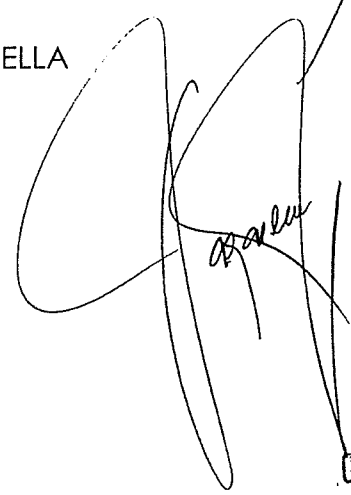
PARIONA PASTRANA 

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

CC/aaa 

SE PUBLICO CONFORME A LEY 

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA 6

06 SEP 2017